



Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2016

No. de radicación

2016-ER-024837

solicitud:

2016-EE-033622

Señor

Asunto: Inspección y Vigilancia de la Educación Superior

CONSULTA

1.-LA LEY 30 DICE: EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y CON LA PRESENTE LEY, GARANTIZA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, Y VELA POR LA CALIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LA SUPREMA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

2.-SEGÚN EL ARTÍCULO 31 DICHA INSPECCIÓN CORRESPONDE AL DESPACHO DEL SEÑOR PRESIDENTE.

3.-DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 211 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE DELEGAR EN EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL TODAS LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA PRESENTE LEY.

CONSULTA:

EN CONSIDERACIÓN DE LO ANTERIOR, Y TENIENDO EN CUENTA QUE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS TAMBIEN ESTAN SOMETIDAS A ESTE REGIMEN DE VILIGACION Y INSPECCIÓN, MI PREGUNTA ES:

¿QUÉ INFORMES DEBEN RENDIR LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS DE MANERA PERIÓDICA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN? ¿CUÁLES SON LOS FORMATOS QUE DEBEN LLENARSE? ¿CUÁL ES LA INFORMACIÓN DETALLADA, CONCRETA Y PRECISA QUE EL MINISTERIO SOLICITA?¿EXISTE ALGUNA FORMA QUE SE PUEDE APORTAR A ESTA PROPUESTA QUE CORRESPONDA CON ALGUN FORMATO QUE LAS UNIVERSIDADES DEBAN DILIGENCIAR?

¿CUÁLES ESTADÍSTICAS DEBEN APORTAR?

¿DEBEN APORTAR INFORMACIÓN FINANCIERA?

¿COMO SE CERCIORA EL MINISTERIO QUE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA NO ESTÉ DESVIANDO FONDOS O HACIENDO USO DE CORRUPCIÓN PRIVADA PARA DEFRAUDAR A LOS ESTUDIANTES?

NORMAS y CONCEPTO





1.-En el artículo 3 de la Ley 30 de 1992 se establece que el Estado, mediante la inspección y vigilancia de la educación superior, garantiza la autonomía universitaria y la calidad del servicio educativo en los términos de la Constitución y la Ley.

En el artículo 1 de la Ley 1740 de 2014 se prescribe como finalidad de la inspección y vigilancia de la educación superior:

"velar por su calidad como servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio, además para que las rentas de las instituciones de educación superior se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria."

En ese sentido el artículo 31 de la Ley 30 de 1992 prescribe la orientación que debe tener el fomento y la inspección y vigilancia de la enseñanza. El artículo 31 de la Ley 30 fue adicionado por el artículo 1 de la Ley 1740 de 2014 en los literales "j" a "n":

ARTÍCULO 31. De conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República, estarán orientados a:

- a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria.
- c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a la ley.
- d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de Educación Superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo.
- e) Facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable.
- f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.
- g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.
- h) Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las instituciones de Educación Superior.
- i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en Directivos y docentes de las instituciones de Educación Superior.
- j) Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior.
- k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior.
- I) Velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior.
- m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro.





n) Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

El artículo 2 de la Ley 1740 de 2014 define la prevención como uno de los elementos de la inspección y vigilancia la cual debe ser velada en los aspectos ordenados:

ARTÍCULO 20. PREVENCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por el desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, velando por la prevención, como uno de los elementos de la inspección y vigilancia, en los siguientes aspectos:

- 1. La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- 2. El cumplimiento de sus fines.
- 3. El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.
- 4. La implementación de ejercicios de autoevaluación institucional permanente por parte de las Instituciones de Educación Superior.
- 5. **Construcción de planes de seguimiento** con indicadores de gestión de las Instituciones de Educación Superior en temas de calidad, que permitan verificar que en las Instituciones de Educación Superior estén cumpliendo los objetivos y la función social que tiene la educación.
- 6. La Formulación e implementación, por parte de las Instituciones de Educación Superior que lo requieran, de planes de mejoramiento. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá apoyarse en las Instituciones de Educación Superior que estén acreditadas con Alta calidad mediante convenios interinstitucionales, en el marco de la autonomía universitaria.

PARÁGRAFO 1o. En el acompañamiento a los planes de seguimiento, de mejoramiento y de continuidad, transición y reubicación de los estudiantes en las Instituciones Educativas, a los que se refiere esta ley, el Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar un conjunto de alternativas que permita la continuidad del servicio público de educación en esa institución o en otras, en procura de garantizar los derechos de los estudiantes.

PARÁGRAFO 20. Las instituciones de educación superior deberán entregarle a cada estudiante, durante el proceso de matrícula, el plan de estudios del programa respectivo y las condiciones en que este se desarrollará. (negrilla no original)

Así el artículo 3 de la misma Ley 1740 de 2014 ordena que la inspección y vigilancia es de carácter preventivo y sancionatorio y le entrega sus objetivos:

ARTÍCULO 30. OBJETIVOS DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:

1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias





que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior.

- 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere.
- 3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad.
- 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente.
- 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos.
- 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- 7. La garantía de la autonomía universitaria.
- 8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley.
- 9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones.
- 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior.
- 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte.
- 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior.

PARÁGRAFO. Al ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, el Ministerio de Educación Nacional tendrá en cuenta el régimen jurídico constitucional y legal aplicable a la respectiva Institución de Educación Superior.

Las facultades generales de la inspección y vigilancia que son ejercidas por el Estado mediante el Ministerio de Educación Nacional se encuentran dispuestas en el artículo 5 de la Ley 1740 de 2014:

ARTÍCULO 50. FACULTADES GENERALES. En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

- 1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección y vigilancia de la educación superior.
- 2. Ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la educación superior, incluyendo las **normas de calidad, administrativas, financieras y técnicas**, así como del cumplimiento de sus estatutos y reglamentos.
- 3. Expedir los lineamientos y reglamentos en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio, sobre la manera en que las instituciones de educación superior deben cumplir las disposiciones normativas que regulan el servicio público educativo, así como fijar criterios técnicos para su debida aplicación.
- 4. Coordinar con los demás órganos del Estado y de la administración, las acciones que se requieran para el cumplimiento eficaz de las facultades previstas en la ley.





5. Las demás que señale la Constitución y la ley. (negrilla no original)

El artículo 6 de la Ley 1740 de 2014 define la *inspección* y el artículo 7 de la misma ley establece las *funciones de inspección de las instituciones de educación superior* en cabeza del Ministerio de Educación Nacional:

ARTÍCULO 60. INSPECCIÓN. La inspección consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de calidad de cualquier institución de educación superior, o sobre operaciones específicas de la misma a las que aplica esta ley. (negrilla no original)

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DE INSPECCIÓN. En ejercicio de la facultad de inspección de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

- 1. Acceder a la información, los documentos, actos y contratos de la institución de educación superior.
- 2. Establecer y solicitar reportes de información financiera que para propósitos de inspección deban remitir al Ministerio de Educción Nacional las instituciones de educación superior, sin perjuicio de los marcos técnicos normativos de contabilidad que expida el Gobierno Nacional y la Contaduría General de la Nación, en desarrollo de sus competencias y funciones, así como aquellos relativos a la administración y de calidad.
- 3. Verificar la información que se da al público en general con el fin de garantizar que sea veraz y objetiva y requerir a la institución de educación superior que se abstenga de realizar actos de publicidad engañosa, sin perjuicios de las competencias de otras entidades sobre la materia.
- 4. Exigir la preparación y reporte al Ministerio de Educación de estados financieros de períodos intermedios y requerir la rectificación de los estados financieros o sus notas, cuando no se ajusten a las normas legales generales y a las específicas que regulen a la institución, según su naturaleza jurídica.
- 5. Interrogar dentro de las actividades de inspección, bajo juramento o sin él, a cualquier persona de la Institución de Educación Superior o terceros relacionados, cuya declaración se requiera para el examen de hechos relacionados con esa función.
- 6. Examinar y verificar la infraestructura institucional y las condiciones físicas en que se desarrolla la actividad y realizar los requerimientos necesarios para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad, verificando que las condiciones bajo las cuales se concedió el registro calificado se mantengan.
- 7. Solicitar la rendición de informes sobre la aplicación y arbitrio de los recursos dentro del marco de la ley y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones que impliquen la aplicación indebida de recursos en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución.
- 8. Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de





personas, instituciones o empresas ajenas a la institución de educación superior, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y se cumplan las formalidades legales.

PARÁGRAFO. Con el objeto de armonizar la información contable para que sea útil en la toma de decisiones, en la planeación, ejecución, conciliación y balance del sector de la educación superior, en el término de un año, la Contaduría General de la Nación, deberá expedir, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Plan Único de Cuentas de las instituciones de educación superior. (negrilla no original)

En ese mismo orden los artículos 8 y 9 de la Ley 1740 de 2014 prescriben, el primero, la definición de *vigilancia* y, el segundo, las *funciones de vigilancia* en cabeza del Ministerio de Educación Nacional:

ARTÍCULO 80. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad.

ARTÍCULO 90. FUNCIONES DE VIGILANCIA. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

- 1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.
- 2. Practicar visitas generales o específicas y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.
- 3. **Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario** para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.
- 4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.
- 5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.
- 6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.
- 7. Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del





servicio o el mejoramiento de su calidad.

8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior. (negrilla no original)

En este punto se tiene que el Ministerio de Educación Nacional con base en las funciones establecidas en la Ley 1740 de 2014 en cuanto a, prevención (artículo 2, en especial los numerales 5 y 6 sobre planes de seguimiento y mejoramiento); facultades generales (artículo 5, numeral 2); inspección (artículo 6); funciones de inspección (artículo 7, en especial los numerales 1, 2, 4, 7); vigilancia (artículo 9, en especial los numerales 2, 3, 6); cuenta con competencias para requerir a las instituciones de educación superior informes y efectuar visitas en temas concernientes a estados financieros, normas contables, actos y contratos jurídicos, entre otros.

2.-Tal como lo prescribe la Ley 1740 de 2014 la inspección y vigilancia adelantada por el Ministerio de Educación Nacional tiene un carácter preventivo y también sancionatorio. De manera general los artículos vistos en precedencia establecen las facultades generales con las que cuenta el Ministerio en materia preventiva y de vigilancia. Ahora, los artículos 10 a 15 de la Ley 1740 de 2014 establecen un procedimiento reglado respecto a las medidas preventivas (artículo 10), vigilancia especial (artículo 11), el procedimiento para la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial (artículo 12), las medidas de vigilancia especial (artículo 13); los institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial (artículo 14) y la acción revocatoria y de simulación para la protección de los bienes de la institución de educación superior (artículo 15).

El artículo 10 de la Ley 1740 prescribe 6 medidas de carácter preventivo que puede adoptar el Ministerio de Educación Nacional, "con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior..., o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio". Esto sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a las que pueda haber lugar. Las medidas pueden ser todas, varias o una de las siguientes:

- 1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.
- 2. Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.
- 3. Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.





- 4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.
- 5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.
- 6. Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Estas medidas de carácter preventivo deben ser tomadas mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 11 de la Ley 1740 se define *la vigilancia especial* como una medida preventiva que puede ser tomada por el Ministro/a de Educación Nacional cuando se presenten las causales allí previstas, que son:

- a) La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.
- b) La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.
- c) Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos.
- d) Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o
- e) Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado.

El artículo 12 de la ley en comento prevé el procedimiento para la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial, medidas que deben ser adoptadas a través de resolución motivada, que debe ser notificada personalmente al representante legal y de no ser posible de esta manera la notificación se efectuará por aviso fijado en lugar público y visible de las oficinas de la institución de educación superior, de conformidad con los artículos 67 a 69 del CPACA, Ley 1437 de 2011, o cuando se haya autorizado de manera expresa se podrá efectuar la notificación por medios electrónicos, tal como lo establece el artículo 56 del CPACA. Contra este acto administrativo solamente procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo por lo que no suspende el acto administrativo ni sus medidas. Dicho acto es de inmediato cumplimiento.

En seguida el artículo 13 de la Ley 1740 establece las medidas de vigilancia especial cuyas finalidades son, la superación en el menor tiempo posible de la grave situación de anormalidad por parte de la institución de educación superior, la garantía de los





derechos de la comunidad educativa, la continuidad en la calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria. La medida o las medidas que puede adoptar el Ministerio de Educación Nacional es/son, según sea el caso:

- 1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.
- 2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.
- 3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.
- 4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 establece los *institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial* en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.





- 2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
- 3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.
- 4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.
- 5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.
- 6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

El artículo 15 de la Ley 1740 de 2014 establece:

ARTÍCULO 15. ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Durante la vigilancia especial podrá demandarse ante la jurisdicción competente la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por la institución de educación superior, cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de las acreencias que sean reconocidas a cargo de la institución:

- I. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes de la institución de educación superior, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato, que impidan el desarrollo del objeto de la institución de educación superior, realizados durante los dieciocho (18) meses anteriores a la adopción de la vigilancia especial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.
- 2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la adopción de la vigilancia especial.

Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por el Ministerio de Educación Nacional, por el inspector in situ, por la persona natural o jurídica designada por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el numeral





4 del artículo 12 de esta ley, o por cualquiera de los acreedores, dentro de los seis (6) meses siguientes a la adopción de la medida de vigilancia especial.

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido, y en su lugar ordenará inscribir a la institución como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la Secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con la institución de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar a la institución el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos de la institución, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda.

Como se observa, las medidas preventivas, la vigilancia especial, y los institutos de salvamento son prerrogativas que puede adoptar el Ministerio de Educación Nacional por unas causales claramente establecidas y mediante un procedimiento reglado que facultan al Estado, siempre bajo el respeto de la autonomía universitaria, para superar la grave situación en la que se ha visto sumida la Institución de Educación Superior en la que recaigan.

La reglamentación del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia sobre la educación superior de la Ley 1740 de 2014 se encuentra en los artículos 2.5.3.9.2.1.1. y siguientes del Decreto Único del Sector Educación –DURSE 1075 de 2015.

3.-Cuando se presente una prestación del servicio de educación superior sin la debida autorización, el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014 prevé las facultades en cabeza del/la Ministro/a de Educación para la cesación de actividades no autorizadas:

ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS. El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización.

Frente al incumplimiento de la orden de cesación el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar.

4.-Ahora, el artículo 20 de la Ley 1740 de 2014 estableció la investigación preliminar que será ordenada por el/la Ministro/a de Educación para "comprobar la existencia o





comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en esta ley". Esta etapa no existía originalmente en la Ley 30 de 1992.

En el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 se establece el procedimiento administrativo de carácter sancionador para la investigación de posibles faltas que se pudieran presentar por parte de las instituciones de educación superior o las personas naturales que las representan o sus dignatarios previstos en la Ley 30 de 1992 y la Ley 1740 de 2014. En lo no previsto en la Ley 30 de 1992 será aplicable lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, CPACA, artículos 47 y ss. Dice el artículo 51 de la Ley 30 de 1992:

ARTÍCULO 51. Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

Tanto la Institución de Educación Superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes.

Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decrete el investigador.

Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional, según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso.

El artículo 52 de la Ley 30 establece que "La acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta."

Las sanciones que el Ministerio de Educación Nacional puede aplicar a los sujetos pasibles de ellas, como consecuencia del procedimiento establecido en la Ley 30, se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1740 de 2014 y el artículo 19 de la misma ley establece los *criterios para graduar la sanción*.

Por lo tanto en el marco del procedimiento administrativo sancionador dispuesto en estas normas citadas el Ministerio de Educación Nacional puede solicitar los informes que considere conducentes, pertinentes y útiles de acuerdo con la investigación que pueda adelantar a una determinada institución de educación superior a alguno o algunos de sus dignatarios.

5.-Con base en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, reglamentado en los artículos 2.5.3.9.1.1. y 2.5.3.9.1.2. del DURSE 1075 de 2015, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado deben presentar un informe al Ministerio de Educación Nacional, cuando incrementen el valor de sus matrículas y demás derechos pecuniarios





por encima del índice de inflación del año anterior. Se citan las normas:

Ley 30 de 1992:

ARTÍCULO 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

PARÁGRAFO 1o. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

PARÁGRAFO 20. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

DURSE 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.3.9.1.1. INCREMENTO DEL VALOR DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS. Las instituciones de educación superior de carácter privado que hayan incrementado o pretendan incrementar el valor de los derechos pecuniarios por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, deberán presentar al Ministerio de Educación Nacional un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. Con base en esta información el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes, establecerá si el alza está o no en consonancia con los fines y objetivos de la educación superior consagrados en la ley, y así lo comunicará a la institución respectiva.

PARÁGRAFO. Para efectos de poder realizar la evaluación, el Ministerio de Educación Nacional solicitará la información que considere del caso.

ARTÍCULO 2.5.3.9.1.2. DE LOS CORRECTIVOS. Si a juicio del Ministerio de Educación Nacional el alza no está en correspondencia con los fines y objetivos de la educación superior, la institución de educación superior procederá a adoptar los correctivos del caso e informar al Ministerio de Educación Nacional en un período no mayor a treinta (30) días calendario.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 17





de la Ley 1740 de 2014.

La Resolución 12161 de 2015 detalla esta obligación en cabeza de la Instituciones de E d u c a c i ó n S u p e r i o r , l a c u a l p u e d e s e r v i s t a e n http://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-211884 resolucion 12161.pdf

6.-Otra norma que ordenan que las Instituciones de Educación Superior envíe información al Ministerio de Educación Nacional es:

Ley 30 de 1992, artículo 138:

ARTÍCULO 138. Mientras se dictan los nuevos estatutos generales de las instituciones de Educación Superior, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.

Dentro de los quince días siguientes a la expedición de los estatutos de cada institución, el Consejo Superior Universitario o el organismo que haga sus veces, deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes). copia auténtica de los mismos para efectos de su inspección y vigilancia.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0 Anexos: 0 **Anexo**:



